



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 15644 DE 2001
(10 MAYO 2001)

Por la cual se aceptan unas garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 2223 de 2000, el Jefe de la División de Promoción de la Competencia abrió investigación por prácticas comerciales restrictivas contra las sociedades Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda., Rizzo Automóviles & Cía S.C.A., Automotores La Autopista S.A., Automotores Las Américas S.A., Aquarius Motor Automóviles y Cía Ltda., Sagitta Motor S.A., Autos de La Colina Limitada, Autoben Ltda., Karina Motor E.U., Megacar Ltda., Moto Mart Ltda., Auto Antia S.A., Autoandromeda S.A., Auto Orion S.A. y Aujama E.U., así como contra de los representantes legales que en el momento de los hechos desarrollaban tales cargos en las empresas investigadas, en los términos que a continuación se resumen:

1 Las disposiciones

La investigación pretendía establecer si se habían contravenido las siguientes normas:

1.1 Acuerdo de precios

Según lo regulado en el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están prohibidos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

1.2 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

2 Las conductas

La infracción a las anteriores disposiciones se habría presentado, en síntesis, en razón a los siguientes hechos:

Por la cual se aceptan unas garantías

2.1 Acuerdos de Precios

Los concesionarios establecen los precios al público atendiendo los listados que para el efecto y en forma periódica determina Daewoo Motor Colombia S.A. Así mismo, el 21 de mayo de 1998, suscribieron un acuerdo para fijar los descuentos que serían transferidos al público, en las diferentes referencias de vehículos.

2.2 Autorización, ejecución o tolerancia

Las personas naturales vinculadas a la investigación habrían tolerado la conducta antes descrita.

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas en esta Entidad bajo los números 98033077-130 de enero 3 de 2001; 98033077-10091 de marzo 3 de 2001 y 98033077-10093 de 22 de marzo de 2001, César Hernando Pastás Villacrés, en su calidad de apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda., Automotores La Autopista S.A., y Moto Mart Ltda., y de sus representantes legales, formuló ofrecimiento de garantías en relación con la investigación. De igual manera, mediante escrito radicado con el número 10096 de 5 de abril de 2001, Alvaro Santos Cabral, en su calidad de representante legal de Karina Motor E.U., presentó escrito de garantías, comprometiéndose ambos a:

1 **Daewoo Motor de Colombia S.A. y Jae Ha Jang**

1.1 Ofrecimiento

- ♦ Dejar sin efecto y no volver a establecer listados de precios al público en los que se determinen precios, márgenes de ganancia, porcentajes de descuento o cualquier otro aspecto que deba ser de la órbita de cada concesionario.
- ♦ Abstenerse de celebrar cualquier convenio o acuerdo cuyo contenido pueda implicar la realización de una conducta anticompetitiva, ni autorizar, tolerar cualquiera de estas conductas.
- ♦ Realizar una reunión con las juntas directivas de las demás sociedades investigadas, con el propósito de establecer la prohibición de acordar precios o los descuentos que se conceden al público, y en general, de realizar cualquier conducta que resulte restrictiva de la competencia.
- ♦ Programar en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio uno o varios foros con fines pedagógicas a fin de que se divulgue el conocimiento, fines y efectos de las normas sobre promoción de la competencia.
- ♦ Enviar una circular a los concesionarios reiterando que gozan de absoluta libertad para determinar sus propios precios, así como los descuentos que concedan al público.
- ♦ Modificar las listas que envía a los concesionarios, previo concepto de esta Superintendencia, la cual contendrá información sobre el modelo, año, impuesto a las ventas, porcentaje del IVA y precio total para concesionario. De la misma manera se compromete a obtener concepto previo de esta Superintendencia, para realizar cualquier modificación a las listas que envía a los concesionarios.

1.2 Colateral

Como colateral ofrece una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio equivalente al 20% de la sanción legal máxima posible.

Por la cual se aceptan unas garantías

El señor Jae Ha Jang ofrece una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente al 10% del monto máximo de la multa para personas naturales que está en capacidad de imponer esta Entidad y con vigencia de 1 año.

1.3 Esquema de seguimiento

- ♦ Cada vez que exista una reunión nacional o regional de concesionarios, se informará a la Superintendencia de Industria y Comercio con ocho (8) días hábiles de anticipación a fin de que, si lo estima conveniente, envíe un delegado suyo para que éste se presente en dicha reunión.
- ♦ De todas las reuniones nacionales o regionales de concesionarios que se realicen se levantará el acta respectiva que será enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ♦ Enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio copia de la circular adoptada en que se informa a los concesionarios la absoluta libertad que les asiste, para definir sus precios y los porcentajes de descuento que conceden al público, recordando además que está prohibido celebrar cualquier tipo de acuerdo que resulte restrictivo de la competencia.
- ♦ Allegar a esta Entidad junto con los demás oferentes de garantías, copia de la facturación al público.
- ♦ Remitir periódicamente a la Superintendencia de Industria y Comercio copia del consecutivo de circulares enviadas a sus concesionarios.

2 **Lyra Motors Ltda., Automotores La Autopista S.A., y Moto Mart Ltda.**

2.1 Ofrecimiento.

- ♦ Suspender definitivamente la celebración de cualquier tipo de convenio o acuerdo que pueda implicar el ejercicio de una práctica restrictiva de la libre competencia.
- ♦ Abstenerse de participar en cualquier reunión que tenga como objeto celebrar acuerdos contrarios a la libre competencia.
- ♦ Realizar una reunión con las juntas directivas de las demás investigadas, con el propósito de establecer la prohibición de acordar precios o los descuentos que se conceden al público, y en general, de realizar cualquier conducta que resulte restrictiva de la competencia.
- ♦ Definir de manera unilateral los precios de las distintas referencia de vehículos que ofrece y los descuentos que concede al público, atendiendo sus propios criterios.
- ♦ Programar en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio uno o varios foros con fines pedagógicas a fin de que se divulgue el conocimiento, fines y efectos de las normas sobre promoción de la competencia.

2.2 Colateral

2.2.1 Moto Mart Ltda., y Alfredo Gutiérrez Méndez

Como colateral ofrecen una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor equivalente al 10% de la sanción máxima posible.

Por la cual se aceptan unas garantías

2.2.2 Automotores La Autopista S.A., y Alberto Aristizabal Bula

Como colateral ofrecen una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor equivalente al 1% de la sanción legal máxima posible.

2.2.3 Lyra Motors Ltda y Nubia Acosta

Como colateral ofrecen una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor equivalente al 5% de la sanción máxima posible.

2.3 Esquema de seguimiento

- ♦ Cada vez que exista una reunión nacional o regional de concesionarios se informará a la Superintendencia de Industria y Comercio con ocho (8) días hábiles de anticipación a fin de que, si lo estima conveniente, envíe un delegado suyo para que esté presente en dicha reunión.
- ♦ De todas las reuniones nacionales o regionales de concesionarios, se levantará un acta que será enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ♦ Allegar a la Superintendencia de Industria y Comercio copia del acta de la reunión de las juntas directivas en que se adopte expresamente la prohibición de promover, celebrar, ejecutar o tolerar cualquier conducta tendiente a restringir la libre competencia.
- ♦ Enviar mensualmente a esta Superintendencia o con la periodicidad que determine esta entidad, copias de la facturación al público.

3 **Karina Motor E.U., y Mario Santos Cabral**

3.1 Ofrecimiento

Con el objeto de eliminar los elementos anticompetitivos propone lo siguiente:

Remitir a esta Superintendencia dentro de los primeros 10 días de cada mes, copia de los siguientes documentos:

- Compromiso de no participar en acuerdos de descuentos que se puedan constituir en restrictivos de la libre competencia y por nuestro carácter de empresa unipersonal, presentar a la Superintendencia un acto que prohíba a los representantes legales y funcionarios de decisión, suscribir, participar, promover o tolerar acuerdos de ésta índole.
- Listas de precios en la forma como los remita Daewoo Motor Colombia.
- Circulares de la Distribuidora que contengan análisis de mercado sugerencias, pautas publicitarias, estrategias de lanzamiento de nuevos productos, promociones, concursos de ventas y bonificaciones.
- Facturas de venta de Karina Motor a sus clientes que permita analizar comportamientos de negociación de la empresa y comparaciones con otros concesionarios.
- Listas de precios de referencia al público que Karina Motor entrega a sus vendedores.
- Solicitar a la Superintendencia y participar de una reunión o proceso académico de explicación de la ley y las normas vigentes sobre libre competencia.

Por la cual se aceptan unas garantías

3.2 Colateral

Como colateral ofrece una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor equivalente al 5% de la sanción máxima posible para la sociedad. Con vigencia de un año.

Alvaro Santos Cabral ofrece en su calidad de representante legal ofrece una póliza a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor equivalente a 5% de la sanción máxima posible para personas naturales. Con vigencia de un año.

3.3 Esquema de seguimiento

- Se compromete a enviar los documentos relacionados dentro del número 3.1.
- Propone realizar con la periodicidad que considere esta Superintendencia y durante la vigencia del acuerdo, reuniones con el representante legal de la empresa, con el fin de monitorear el desarrollo del mismo y ejecutar planes de acción conjuntos para beneficio del objetivo propuesto.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, así:

1 **Número 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el artículo 52 del decreto 2153 de 1992.¹

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa el desconocimiento del principio de legalidad, sino la realización por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.² Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Para el tema específico existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y,

¹ Inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992 - Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

² Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

Por la cual se aceptan unas garantías

luego, que las garantías ofrecidas son suficientes de que ello sucederá y perdurará.

2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴ En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁵

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece asegura o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.⁶

En la hipótesis que ahora se resuelve los investigados aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación, y ofrecen la suspensión de las conductas y el compromiso de no volver a repetir las en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución, no darán ninguna validez ni aplicabilidad al convenio suscrito el 26 de mayo de 1998. Además, señalan parámetros sustanciales y procedimentales independientes que aseguran que la comercialización de sus productos será una actividad comercial que se acoja a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Frente a la propuesta, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y lo que los investigados proponen, encuentra que Daewoo Motor de Colombia S.A., Lyra Motors Ltda., Automotores La Autopista S.A., Moto Mart Ltda., y Karina Motor E.U. dejarán de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de sustento para la apertura de investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

3 Garantía

3.1 Concepto

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil⁷ y con los elementos de juicio a disposición,⁸ la noción de caución, que

⁴ Establece el inciso primero del artículo 52 del decreto 2153 de 1992 que, "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación."

⁵ En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

⁶ Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

⁷ Artículo 28 del código civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 del código civil que, " Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

Por la cual se aceptan unas garantías

encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que nos ocupa ahora, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al incumplimiento del compromiso.

3.2 Suficiencia

En la redacción del 4º inciso del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". En la ley no se señalaron los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y, por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.⁹ En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular. Veamos:

3.2.1 Parámetro particular y colateral

En lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos, en caso de incumplimiento de lo prometido.

En cuanto al parámetro particular, el elemento será idóneo en la medida en que Daewoo Motor Colombia S.A., constituya una póliza por \$200.000.000.00 que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y que cada uno de los concesionarios investigados, ésto es, Moto Mart Ltda., Automotores La Autopista S.A., Lyra Motors Ltda., y Karina Motor E.U., constituyan una póliza por \$150.000.000.00 para los mismos efectos. De esta manera, esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los investigados incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

⁸ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Víctor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoria entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

Por la cual se aceptan unas garantías

Así, atendiendo que las garantías ofrecidas se concretan en la suma asegurada se entendería cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por dos años a partir de la notificación de este acto, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

3.2.2 Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple. Daewoo Motor de Colombia S.A., Moto Mart Ltda., Automotores La Autopista S.A., Lyra Motors Ltda., y Karina Motor E.U. quienes han presentado garantías se han comprometido a dejar sin efecto la conducta objeto de la investigación. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que en el mercado exista variedad de precios y oferentes.

4 **Esquema de seguimiento**

Cómo complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes, no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurarnos del desmonte de la conducta cuestionada.¹⁰

En este caso el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta de la siguiente manera, en el plazo que para cada asunto se indica y se informa a ésta Superintendencia como queda señalado. Se entiende que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de ésta resolución y que el tiempo para los informes es desde su ocurrencia.

4.1 Daewoo Motor Colombia S.A.

- a) Cada vez que exista una reunión nacional o regional de concesionarios, se informará a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que, si lo estima conveniente, envíe un delegado suyo para que se presente en dicha reunión.

PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
8 días comunes antes de la fecha prevista para la reunión

- b) De todas las reuniones nacionales o regionales de concesionarios se levantará un acta, de la cual se enviará una copia a esta Superintendencia.

PLAZO PARA ALLEGAR COPIA DE LAS ACTAS A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
10 días comunes siguientes a la reunión

- c) Deberá hacer llegar a la Delegatura para Promoción de la Competencia las listas que envíe

¹⁰ Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Por la cual se aceptan unas garantías

a los concesionarios, discriminando la referencia de los vehículos, modelo, impuesto a las ventas, porcentaje del IVA y precio total para el concesionario. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá incluir en tales listas, precios sugeridos al público.

PLAZO DE ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Trimestralmente

- d) Enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio copia de las actas de junta directiva o de los distintos órganos sociales, en que se adopten determinaciones sobre precios a concesionarios.

PLAZO DE ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dentro de los 15 días comunes siguientes a la reunión

- e) Determinar taxativamente las variables que se utilizarán por parte de la empresa para la fijación de los precios de automotores, que será cobrada a los concesionarios.

PLAZO PARA LA ADOPCIÓN	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
45 días comunes	10 días comunes

- f) En caso de modificación al procedimiento adoptado para la modificación de los precios, se deberá comunicar a la Delegatura para la Promoción de la Competencia.

PLAZO PARA LA ADOPCIÓN	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cada vez que ocurra	Dentro de los 10 días comunes siguientes a la adopción

4.2 Lyra Motors Ltda., Automotores La Autopista S.A., Moto Mart Ltda., y Karina Motor E.U.

- a) El máximo órgano social colegiado deberá adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta de las diferentes referencias de automóviles, el cual incluirá el proceso interno de decisión y la identificación de todos los parámetros establecidos para determinar los precios. Así mismo, tomará las medidas necesarias para que se siga en toda oportunidad el itinerario dispuesto.

PLAZO PARA LA ADOPCIÓN Y APROBACIÓN	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
45 días comunes	10 días siguientes a la adopción

- b) El mismo órgano social colegiado deberá adoptar y aprobar cualquier variación en el procedimiento a seguirse para la determinación de los precios de venta de las diferentes referencias de automóviles.

PLAZO PARA LA ADOPCIÓN Y APROBACIÓN	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cada vez que ocurra el evento	10 días comunes siguientes a la adopción

Por la cual se aceptan unas garantías

- c) Se creará un comité de comercialización que establezca el precio al público de los vehículos y el descuento que podrá transferirse. Para el anterior efecto, deberá seguirse siempre, tanto el procedimiento como los parámetros que hayan sido definidos por el máximo órgano social colegiado.

PLAZO PARA LA PUESTA EN PRACTICA
Siempre que se reúnan con el propósito de establecer el precio de venta del arroz empaquetado

- d) De las reuniones de comités de comercialización se levantarán actas en las que conste la aplicación de los criterios adoptados por el máximo órgano social colegiado para la fijación de los precios de venta de las diferentes referencias de automóviles. Estas actas serán enviadas a la Delegatura para Promoción de la Competencia, firmadas por el representante legal de la empresa.

PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dentro de los 5 días siguientes a la reunión	Trimestralmente

- e). La empresa enviará a la Delegatura de Promoción de la Competencia un informe sobre el volumen de ventas alcanzado.

PLAZO PARA ENVIÓ A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Semestralmente

- f) La empresa deberá enviar a la Delegatura para la Promoción de la competencia una muestra aleatoria correspondiente al 10% de la facturación que expida a los compradores, por concepto de venta de las diferentes referencias de automóviles, en la que indique: nombre del comprador, referencia del vehículo, modelo, impuesto a las ventas, precio de venta, porcentaje del IVA y porcentaje de descuento en caso de que lo esté concediendo. La facturación enviada deberá acompañarse con una relación de la misma certificada por el revisor fiscal de la empresa o por quien haga sus veces.

PLAZO PARA ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cada tres meses

- h) Presentación de informes trimestrales sobre las variaciones que hayan tenido los porcentajes de descuentos al público en los precios de los automóviles. En el informe se certificará por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa, que en cada caso se siguió el procedimiento adoptado y se tuvieron en cuenta exclusivamente los parámetros informados a la Superintendencia.

PLAZO PARA LA REALIZACIÓN	PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
El primer informe dentro de los 90 días comunes	A los 90 días comunes
Los demás al vencimiento de cada trimestre	10 días comunes al vencimiento de cada trimestre

Por la cual se aceptan unas garantías

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 2223 de 2000, en los términos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de este proveído, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de seguro de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, Daewoo Motor Colombia S.A., deberá constituir en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por un valor equivalente a \$200.000.000.00. De igual manera, Moto Mart Ltda., Lyra Motor Ltda., Automóviles La Autopista S.A., y Karina Motor E.U., deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por un valor de \$150.000.000.00

Las pólizas a que hace referencia el presente artículo, deberán tener una vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Dichas pólizas deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días comunes siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 2223 de 2000, respecto de las sociedades Daewoo Motor Colombia S.A., Moto Mart Ltda., Lyra Motor Ltda., Automóviles La Autopista S.A., y Karina Motor E.U.

ARTICULO CUARTO: El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente a César Hernando Pastás Villacrés, en su calidad de apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Moto Mart Ltda., Lyra Motor Ltda., Automóviles La Autopista S.A., y a Alvaro Santos Cabral en su calidad de representante legal de Karina Motor E.U., del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **10** MAYO 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Por la cual se aceptan unas garantías

Notificaciones:

Doctor
CESAR HERNANDO PASTÁS VILLACRES
Apoderado
DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A.
MOTO MART LTDA.
AUTOMOTORES LA AUTOPISTA S.A.
LYRA MOTORS LTDA.
Calle 100 No 19 - 61, piso 9
C.C. No. 16.448.819 de Yumbo (Valle)
Ciudad

Doctor
ALVARO SANTOS CABRAL
Representante Legal
KARINA MOTOR E.U.
Calle 63 No 30 - 42
C.C.:17.175.481 de Bogotá
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

24 MAYO 2001 SECRETARIA GENERAL

El _____ notifique personalmente el contenido
De la presente providencia a EDUARDO SANTOS CABRAL
Identificado con la C.C. No. 19057883 Boya
Entregándole copia de la misma e informándole que
Procede el proceso de reposición ante el _____
Dentro de los (3) días hábiles siguientes a la presente
Notificación

X Jairo Jara

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

24 MAYO 2001 SECRETARIA GENERAL

El _____ notifique personalmente el contenido
De la presente providencia a Caro Henriquez Hostos Vilanova
Identificado con la C.C. No. 16.408819 Junta T. 37842.
Entregándole copia de la misma e informándole que
Procede el proceso de reposición ante el _____
Dentro de los (3) días hábiles siguientes a la presente
Notificación

[Handwritten signature and scribbles]